



SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 094

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTO BOTERO		25/09/2020	76-113-40-89-001-2020-00119-00
2	EJECUTIVO	MARÍA ELENA VÉLEZ MORENO		25/09/2020	76-113-40-89-001-2020-00046-00
3	ACCIÓN REIVINDICATORIA	YAMILET ESCOBAR	YINA DANIELA ARCE	25/09/2020	76-113-40-89-001-2019-00360-00
4	EJECUTIVO ALIMENTOS	AMANDA LOZANO SARRIA	ADOLFO LEON ORTIZ	25/09/2020	76-113-40-89-001-2019-00319-00
5	EJECUTIVO	CREDIANDINA	OSCAR TORRES ZORRILLA Y OTRO	25/09/2020	76-113-40-89-001-2019-00111-00
6	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DOMINIO	MARÍA EMERITA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y OTROS	HEREDEROS DE BUENAVENTURA URRESTE FERNANDEZ	25/09/2020	76-113-40-89-001-2018-00330-00
7					

Firmado Por:

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA**

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

028cd7d23e8f8b5bf52a435955a736260f2cc75f6f3487e520602b0a8437d953

Documento generado en 25/09/2020 04:10:57 p.m.

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



A despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte, sin que se presentara observación alguna. Sirvase proveer. Septiembre 23 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0465
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-00319-00
DEMANDANTE: AMANDA LOZANO SARRIA
DEMANDADO: ADOLFO LEÓN ORTIZ DROMBO

Bugalagrande, Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Observada la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, se tiene que en la misma no se tuvo en cuenta el valor de los abonos que se registran en el presente proceso, por lo cual se debe efectuar la respectiva liquidación.

Así las cosas, el Despacho debe efectuar la respectiva adecuación de la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

Liquidación intereses				
cuota	meses	Tasa aplicada	Capital	Valor intereses
dic-19	9	0,00500	\$ 400.000,00	\$ 18.000,00
ene-20	8	0,00500	\$ 400.000,00	\$ 16.000,00
feb-20	7	0,00500	\$ 400.000,00	\$ 14.000,00
mar-20	6	0,00500	\$ 400.000,00	\$ 12.000,00
abr-20	5	0,00500	\$ 400.000,00	\$ 10.000,00
may-20	4	0,00500	\$ 400.000,00	\$ 8.000,00
jun-20	3	0,00500	\$ 400.000,00	\$ 6.000,00
jul-20	2	0,00500	\$ 400.000,00	\$ 4.000,00
ago-20	1	0,00500	\$ 400.000,00	\$ 2.000,00
sep-20		0,00500	\$ 400.000,00	\$ -
Total intereses				\$ 90.000,00
Liquidacion al 30/11/2019				\$ 2.598.612,00
Cuotas Adeudadas al 30/09/2020				\$ 4.000.000,00
Total liquidación del crédito al 30/09/2020				\$ 6.688.612,00



Abonos		
Título No.	Estado	Valor
425169	Pagado	\$460.642,00
427132	Pagado	\$478.134,00
428369	Pagado	\$478.134,00
430257	Pagado	\$478.134,00
431321	Pagado	\$478.134,00
432443	Pagado	\$478.134,00
433620	Pagado	\$478.134,00
435178	Pagado	\$478.134,00
436424	Pendiente por pagar	\$478.134,00
Total Abonos		\$4.285.714,00
TOTAL CRÉDITO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE		\$ 2.402.898,00

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito realizada por la secretaria del despacho.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5cb3f5ed2cd404aadbb03e7baa5298af5fe4c5e1e12cf5de1ecf7336ee2b45

Documento generado en 25/09/2020 09:33:51 a.m.



A despacho de la señora juez en la fecha para lo propio. Sírvese proveer. Septiembre 24 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0466
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **ACCIÓN REIVINDICATORIA**
DEMANDANTE: **YAMILET ESCOBAR**
DEMANDADO: **YINA DANIELA ARCE CARDENAS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00360-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el decreto oficioso de pruebas y poder allegado al presente trámite.

ANTECEDENTES

En el presente proceso de acción reivindicatoria, una vez cumplidas las etapas legales fue decretada la audiencia de trámite y juzgamiento prevista los art. 372 y 373 del CGP.

Dentro de dicha diligencia se percató la titular del despacho que en el informe del perito topógrafo no se determinó el ítem contemplado en el numeral 3 del acta de inspección judicial, respecto del avalúo del predio objeto de litigio y mejoras.

De tal suerte que, en el transcurso de dicha actuación, se profirió auto interlocutorio civil No. 455 del 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó a un perito evaluador proceder de conformidad, no obstante, verificada la lista de auxiliares de la justicia del departamento del Valle no se observa tal calidad, por lo que se hace necesario resolver sobre lo propio para lograr la verificación de aspectos necesarios para resolver el presente asunto.



CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.G.P. permite al juez el decreto probatorio de oficio o a petición de parte, cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, en tanto que el canon 170 ibídem le impone al funcionario la obligación de decretarlas cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia.

Conforme a dicha obligación legal surge para el despacho la necesidad de decretar de manera oficiosa las pruebas que se relacionarán en la parte resolutive en aras de despejar la duda surgida durante el trámite del proceso en torno al avalúo del terreno objeto de litigio, las mejoras del mismo, así como la determinación del tiempo de antigüedad de las mismas y, por ello así se ordenó durante la inspección judicial realizada el 02 de diciembre de 2019, que se trató de subsanar durante actuación del 21 de septiembre de 2020, situación que se tornó imposible materializar.

De allí que surja imperativo ordenar la complementación del dictamen pericial topográfico rendido dentro del proceso, para que se sirva establecer el avalúo total del inmueble discriminando el valor del terreno y el de las mejoras, un tiempo estimado en que el que fue edificada la vivienda y las mejoras, el valor de un enrejado en hierro forjado que se haya en la parte exterior del inmueble, además indicar si es posible determinar si al 2014 la vivienda ya se encontraba edificada o si, se puede determinar que en el lugar sólo existía lote. Se le concede un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

Finalmente, se allegó poder otorgado por la demandada YINA DANIELA ARCE CARDENAS, al Dr. EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ C.C. 16.732.885 y T.P. 73.146 para que obre en su representación dentro del presente proceso. Memorial que se observa cumple con los requisitos de ley, por lo cual se le reconocerá personería suficiente para lo propio.

En atención a lo discurrido el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA COMPLEMENTACIÓN del dictamen pericial rendido por el perito topógrafo designado por el Juzgado, quien deberá establecer el avalúo total del inmueble discriminando el valor del terreno y el de las mejoras, un tiempo estimado en que el que fue edificada la vivienda y las mejoras, el valor de un enrejado en hierro forjado que se haya en la parte exterior del inmueble, además indicar si es posible determinar si al 2014 la vivienda ya se encontraba edificada o si, se puede determinar que en el lugar sólo existía lote. Se le concede un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.



SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA SUFICIENTE al Dr. EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ C.C. 16.732.885 y T.P. 73.146 para que actúe en representación de YINA DANIELA ARCE CARDENAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6a1c045f6f21ef25c49aebd38606fcf9c1cde559e1285bf477813f2e735d8
3a**

Documento generado en 25/09/2020 09:33:52 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Bugalagrande, Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0467
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIANDINA
DEMANDADO: OSCAR TORRES ZORRILLA Y OTRO
RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-00111-00

A despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte, sin que se presentara observación alguna. Sirvase proveer. Septiembre 24 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0467

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIANDINA

DEMANDADO: OSCAR TORRES ZORRILLA Y OTRO

RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-00111-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Al entendido que ha precluido el término de traslado de la anterior liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, sin haber sido motivo de objeción u observación alguna en el presente proceso ejecutivo, es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bugalagrande, Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0467

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIANDINA

DEMANDADO: OSCAR TORRES ZORRILLA Y OTRO

RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-00111-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a8f79a4e9ed8ef53a1cfe2313fd0e4a6a017251a0a1a6f184bdf93b8d3
cc5fe**

Documento generado en 25/09/2020 09:33:55 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA CIVIL No. 012
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA EMERITA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ,
RODOLFO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y
RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS
DE BUENAVENTURA URRESTE FERNÁNDEZ Y OTRO
RAD: 76-113-40-89-001-2018-00330-00

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

SENTENCIA CIVIL No. 012

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARÍA EMERITA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, RODOLFO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BUENAVENTURA URRESTE FERNÁNDEZ Y OTROS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00330-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, tramitado por los ciudadanos MARÍA EMERITA, RODOLFO y RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE BUENAVENTURA URRESTE FERNÁNDEZ y demás personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Conforme a los hechos expuestos en la demanda, se logra extraer que los señores MARÍA EMERITA, RODOLFO y RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ iniciaron a ejercer posesión desde el año 2001 sobre el inmueble denominado “La Primavera” ubicado en la vereda La Morena del corregimiento Galicia del municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca, con un área de 3 Has y 7280 M2, identificado con matrícula No. 384-8220.

Se aclara que el predio era de propiedad del señor BUENAVENTURA URRESTE FERNÁNDEZ, progenitor de los demandantes, quien falleció en el año 1992, fecha inicial en la cual ingresaron los accionantes al predio, no obstante, ante la presencia de grupos al margen de la ley, se vieron forzados a desplazarse a diferentes zonas del país, logrando retornar al mismo, sólo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA CIVIL No. 012
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA EMERITA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ,
RODOLFO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y
RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS
DE BUENAVENTURA URRESTE FERNÁNDEZ Y OTRO
RAD: 76-113-40-89-001-2018-00330-00

hasta el año 2001. Anualidad desde la cual han ejercido la posesión de manera ininterrumpida.

Así mismo que, mediante sentencia R23 del 01 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga, Valle del Cauca, se ordenó la restitución formal del predio a la sucesión del señor BUENAVENTURA URRESTE FERNÁNDEZ, dado que la material ya se encontraba en cabeza de los aquí demandantes.

El predio pretendido cuenta con un área construida de 3 Hectáreas y 7280 metros cuadrados, alinderada así: NORTE: 62.91 metros con predio de Lorena Sánchez Marín y 207.72 metros con predios denominados “La María” y “El Porvenir”, ORIENTE: en 269,12 metros con predio de Arturo Rivera Ríos y con predio “La Azucena L01”, SUR: en 6.08 metros con predio “Las Camelias”, OCCIDENTE en 307.31 metros con predio “Las Camelias”. Predio que fue adquirido por Buenaventura Urreste Fernández o Buenaventura Urreste a través de compra efectuada a Guillermo Antonio Latorre mediante escritura pública No. 96 del 26 de mayo de 1978.

Los demandantes han poseído el inmueble, objeto de usucapión con ánimo de señores y dueños, desde el año 2001, han efectuado mejoras, explotación del predio, pagado impuestos, sin reconocer propiedad en cabeza de terceros, ejerciendo la posesión de manera libre, pública, pacífica e ininterrumpida por más de diez años.

PRETENSIONES

Depreca que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes o similares declaraciones, que en síntesis se expresan así:

- 1) Que se declare que los ciudadanos MARÍA EMERITA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, RODOLFO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el predio identificado con matrícula No. 384-8220, denominado “La Primavera” ubicado en la vereda La Morena del corregimiento de Galicia de Bugalagrande, Valle del Cauca, en los siguientes porcentajes del terreno:
 - MARÍA EMERITA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ: 12.5%
 - RODOLFO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ: 50%
 - RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ: 37.5%

Con el libelo demandatorio se allegaron las siguientes pruebas documentales:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA CIVIL No. 012
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA EMERITA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ,
RODOLFO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y
RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS
DE BUENAVENTURA URRESTE FERNÁNDEZ Y OTRO
RAD: 76-113-40-89-001-2018-00330-00

- Cédula y registro de defunción de Buenaventura Urreste
- Certificado de Tradición
- Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
- Certificado Catastral
- Paz y Salvo Municipal
- Paz y Salvo Departamental
- Escritura pública No. 96 del 26 de mayo de 1978
- Registro civil, cédula y certificado de vigencia de María Emerita Fernández Álvarez
- Registro civil, cédula y certificado de vigencia de Rodolfo Fernández Álvarez
- Registro civil, cédula y certificado de vigencia de Ricaurte Fernández Álvarez
- Sentencia R-23 del 01 de octubre de 2015 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Buga
- Recibo del servicio de energía eléctrica

Y se solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

- Inspección Judicial
- Recepcionar los testimonios de Martha Caro Bedoya, Francy Elena Beltrán Cardona y Marino Rivera Rios

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1301 del 10 de septiembre de 2018, ordenando dar el trámite dispuesto para el proceso verbal sumario. Así mismo, se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de BUENAVENTURA URRESTE FERNÁNDEZ Y/O BUENAVENTURA URRESTE y demás personas indeterminadas o desconocidas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Cumplidas las diligencias respectivas, el emplazamiento ordenado frente a los demandados indeterminados y, habiéndose surtido la notificación de los mismos a través de curadora ad litem, el 10 de septiembre de 2019, ésta se pronunció oportunamente frente a los hechos y pretensiones, sin oponerse a las mismas.

Mediante interlocutorio civil No. 943 del 12 de septiembre de 2019 se ordenó la práctica de inspección judicial, diligencia que se llevó a cabo el día 10 de diciembre de 2019.



A través de auto interlocutorio civil No. 65 del 03 de febrero de 2020 se dispuso poner en conocimiento de las partes el informe de georreferenciación y técnico predial allegado por el Juzgado de Restitución de tierras y se fijó el día 26 de mayo de 2020 para llevar a cabo la audiencia y se ordenó la práctica de pruebas solicitadas por las partes, además de decretarse de manera oficiosa el interrogatorio de las partes.

Ahora bien, ante la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con vigencia a partir del 16 de marzo de la presente anualidad, disposición que fue prorrogada por múltiples acuerdos más hasta el acuerdo No. PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, mediante el cual se dispuso el levantamiento de dicha suspensión a partir del 01 de julio de 2020, fue imposible la realización de la diligencia programada.

Por ello, el despacho mediante auto No. 273 del 06 de julio de 2020, procedió a fijar nueva fecha de la diligencia de forma virtual, programando la misma para el día 22 de septiembre de 2020, manteniendo incólume el decreto de pruebas.

INSPECCION JUDICIAL

Se llevó a cabo la inspección judicial del inmueble objeto de litigio y allí se evidenció que los poseedores actuales del predio son los ciudadanos MARÍA EMERITA, RICAURTE y RODOLFO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, quienes atendieron diligentemente la actuación. Es de anotar en esta diligencia ninguna persona se presentó a manifestar oposición alguna, y se pudo constatar que el predio está ubicado en la vereda La Morena del corregimiento de Galicia, zona rural de Bugalagrande, Valle del Cauca. Dicho inmueble cuenta con un área 3 hectáreas y 7280 metros cuadrados. Se encontró un lote construido con cuatro casas de habitación, la primera casa ocupada por la señora María Emerita Fernández Álvarez, construida en paredes de ladrillo y cemento, pintadas, con pisos parcialmente en cerámica y cemento y, techos en teja eternit, constante de tres habitaciones, un baño externo en cerámica, cocina interna con mesón en cemento con estufa de gas de pipa, así como una cocineta externa con fogón de leña. Cuenta con servicios de energía eléctrica, acueducto veredal, se observa un galpón externo y una huerta. La segunda casa ocupada por el ciudadano Rodolfo Fernández Álvarez, también construida en paredes de ladrillo y cemento pintadas, piso en cemento, techo en teja eternit, constante de tres habitaciones, un baño y lavadero externo, con acueducto veredal. La tercera casa también ocupada por el ciudadano Rodolfo Fernández Álvarez, construida en paredes en ladrillo pintado, pisos en cemento y techos en teja de barro, tres cuartos, una cocina de leña y con estufa de gas de pipa, un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA CIVIL No. 012
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA EMERITA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ,
RODOLFO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y
RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS
DE BUENAVENTURA URRESTE FERNÁNDEZ Y OTRO
RAD: 76-113-40-89-001-2018-00330-00

baño en ladrillo y lavadero externo, energía eléctrica y acueducto, en la parte trasera se observa una secadora de café construida en madera y una huerta. La cuarta casa habitada por Ricaurte Fernández Álvarez construida en paredes de ladrillo y cemento pintadas, techo en teja eternit, piso en cemento liso, tres cuartos, una cocina con mesón de cemento y estufa a gas de pipa, energía eléctrica, acueducto, lavadero y baño externo enchapado en cerámica, así mismo se observa una Elda que está siendo ocupada para habitar, dividida en dos habitaciones y una cocina, además de una bodega construida con lona verde y techo en tejas de zinc. El predio se encuentra identificado con los siguientes linderos colindantes: NORTE 62.9 Mt con Sánchez Marín Lorena y Otros “La María” 207.712 m con Piedrahita Diez Luis Eduardo “El Porvenir”, ORIENTE 269.12 m con Rivera Ríos Arturo y otros “La Azucena L01”, SUR 6.08 con Caro Pulgarín Custodio “Las Camelias”, OCCIDENTE 307.31 Mt con Caro Pulgarín Custodio “Las Camelias”. Inmueble identificado con la matrícula No. 384-8220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y con cedula Catastral N°. 00-02-0002-0222-000.

Así mismo, fue posible verificar que el predio objeto de este proceso no tiene carácter de imprescriptible y que se trata del mismo bien que se determinó y describió en la demanda.

INFORME DE GEORREFERENCIACIÓN Y TÉCNICO PREDIAL

Habiéndose allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Buga, Valle del Cauca el Informe de georreferenciación y técnico predial respecto del predio identificado con cédula catastral No. 00-02-0002-0222-000 y matrícula No.384-8220, se extrae lo siguiente: Se trata de un predio con una extensión de 3 hectáreas y 7280 metros cuadrados, en el cual existe cultivos de café, plátano, banano, frutales, hortalizas, plantas medicinales y aromáticas, plantas ornamentales y pastos de corte.

Identificando además los siguientes linderos: NORTE 62.9 Mt con Sánchez Marín Lorena y Otros “La María” 207.712 m con Piedrahita Diez Luis Eduardo “El Porvenir”, ORIENTE 269.12 m con Rivera Ríos Arturo y otros “La Azucena L01”, SUR 6.08 con Caro Pulgarín Custodio “Las Camelias”, OCCIDENTE 307.31 Mt con Caro Pulgarín Custodio “Las Camelias”, señalando además las coordenadas del predio y su delimitación.

AUDIENCIA DEL ART. 372 DEL C.G. DEL P.

Llegado el día señalado se presentaron los demandantes ay su apoderado, así como la curadora ad litem asignada a la parte demandada.



ETAPA CONCILIATORIA

La conciliación no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta que la parte pasiva se encuentra integrada por indeterminados que, si bien se encuentran debidamente representados a través de la curadora ad litem, ésta carece de facultades para conciliar.

Al tornarse improcedente la conciliación, se agotaron las etapas legales indicadas en la norma, y se abordó la etapa probatoria, recepcionándose los **interrogatorios de partes:**

MARÍA EMERITA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ. Indicó que reside en la vereda la Morena del corregimiento de Galicia, en la finca la Primavera, así mismo que son tres personas las que ostentan la propiedad del mentado predio, identificándolos como Rodolfo, Ricaurte y María Emerita. Aseguró que heredaron el derecho sobre el predio, pues, la finca era de Buenaventura Fernández, quien era su padre. Informó que la finca mide 3.8.

Afirmó que posterior al deceso de su progenitor, los actuales poseedores llegaron al inmueble, en el cual han laborado, sembrado café, plátano, entre otros productos agrícolas. En términos generales la han explotado. Refirió que ella vive en una casa que hizo restitución de tierras, los hermanos sí viven en una construcción que ya se encontraba en el predio. Consideró ser la dueña porque es el predio que dejó su papá y lo ha explotado desde el fallecimiento de aquél, hace 28 años.

Indicó que según tiene entendido, no se tramitó la sucesión porque no tenían el dinero para realizarla, así mismo indicó que el señor Rodolfo Fernández es el dueño de la mitad de la finca, pues, él compró derechos de sus hermanos, igualmente, lo hizo Ricaurte quien es el dueño del 37,5% y ella del 12.5%. Aseguró que el señor Buenaventura Urreste tuvo once hijos y no tenía bienes distintos a la finca. Los demás hijos no se hicieron parte en el proceso porque vendieron sus derechos a los demandantes. Atestó que en la demanda no se está defraudando los derechos de ningún otro heredero.

Reiteró que ha cultivado plátano, yuca, banano, entre otros en el terreno que posee. Aclaró que tres de las viviendas fueron construidas por restitución de tierras y ayudas del gobierno y, pertenecen a los tres demandantes, quienes han pagado impuestos y servicios públicos.

RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ. Señaló que cuenta con 67 años de edad, labora en agricultura, específicamente en las siembras que tiene en la finca La Primavera, predio que mide 1.8 hectáreas, en lo que le correspondió a él. Indicó que la finca está en la vereda La Morena del corregimiento de Galicia, la cual pertenecía a su papá y cuando él falleció se repartieron la



finca entre todos los hermanos, pero unos fueron vendiendo sus derechos y, finalmente quedaron solo los tres demandantes como propietarios.

Informó que le compró los derechos sobre el predio a dos hermanos –Marina y a las hijas de un hermano que falleció–, Rodolfo, por su parte, le compró a otros tres, ellos son Rosalba, Ana y Diógenes. Para la compra de derechos fueron hasta la notaria, pagó como dos y tres millones a cada uno, lo que se surtió hace más o menos 22 o 23 años. Indicó que sus hermanos siguen con vida, están enterados del proceso y se encuentran de acuerdo con las pretensiones, así lo corroboró el abogado. Ha sembrado maíz, plátano, yuca y varias cosas más. Los impuestos se han pagado entre los tres hermanos, así mismo ha sido con los servicios. El predio tiene energía y cada uno tiene contador independiente.

Aseguró, además, que nadie les ha reclamado derechos sobre el predio que poseen, ha sido una posesión pacífica. Se encuentra de acuerdo con los porcentajes indicados en las pretensiones de la demanda, pues, los mismos se corresponden con las compras de derechos herenciales que han realizado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El apoderado judicial de los demandantes indicó que se trata de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por los ciudadanos MARÍA EMERITA, RICAURTE y RODOLFO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, quienes han ejercido la posesión por más de diez años, como se indicó en los interrogatorios de parte y, quienes agotaron un proceso ante restitución de tierras, al haber sido víctimas del conflicto interno armado. Individualizando el predio objeto de usucapión.

La curadora refirió que se deben demostrar los hechos contemplados desde el segundo hasta el quinto y desde el décimo hasta el décimo segundo consignados en la demanda, tal como lo indicó en la contestación de la misma, habida cuenta que los demás hechos se encuentran demostrados a través de la prueba documental.

Así las cosas, el despacho determinó como objeto del litigio el de probar si la posesión alegada por los demandantes ha sido pública, pacífica e ininterrumpida.

CONTROL DE LEGALIDAD. No se evidenció circunstancia alguna que invalide el trámite. De igual manera, se tiene que el Juzgado es competente para conocer de la presente acción, dada la cuantía y ubicación del predio. Se logró verificar la legitimación tanto por la parte activa como pasiva dentro del proceso, habiéndose representado idóneamente los sujetos procesales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA CIVIL No. 012
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA EMERITA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ,
RODOLFO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y
RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS
DE BUENAVENTURA URRESTE FERNÁNDEZ Y OTRO
RAD: 76-113-40-89-001-2018-00330-00

PRÁCTICA PROBATORIA. El apoderado judicial de los demandantes desistió de la prueba testimonial solicitada y decretada por el despacho, al estimar suficientes los interrogatorios de parte, inspección judicial y sentencia R-23 del 01 de octubre de 2015 para demostrar los hechos de la demanda, así como respaldar las pretensiones de la misma. Petición a la que la titular del juzgado accedió por ser procedente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El apoderado de los demandantes indicó que los hechos expuestos en la demanda fueron suficientemente probados al interior del trámite con los interrogatorios de las partes, la inspección judicial, así como en el proceso llevado a cabo en el Juzgado de Restitución de Tierras, probándose la extensión del predio, así como la explotación del mismo por parte de los demandantes durante un lapso muy superior a los diez años exigidos por la norma. Por ello, solicitó se declare la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva en favor de sus representados en las proporciones determinadas en la demanda.

La curadora ad litem de los demandados señaló que teniendo en cuenta la sentencia R23 de 2015, la inspección judicial e interrogatorios de parte, se acoge a lo que resultó probado a lo largo del trámite, considerando que se cumplen los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio.

En dicha diligencia se anunció el sentido del fallo, el cual sería accediendo a las pretensiones de la demanda, disponiéndose que se proferiría la sentencia escrita en los siguientes diez (10) días hábiles, conforme a los lineamientos previstos en el C.G.P., por lo cual el despacho procederá de conformidad.

Así, agotado el trámite de Ley, se procede a decidir bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto concurren los presupuestos procesales exigidos por la ley que permiten decidir de fondo el pedimento, es decir, se encuentran acreditadas las exigencias necesarias para la constitución, desarrollo formal y válido de la relación jurídica procesal, como se expresó al ejercer el control de legalidad en la audiencia.



FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La prescripción adquisitiva es un modo de alcanzar el dominio de las cosas corporales, muebles e inmuebles y de los demás derechos reales, salvo que la Ley o la Constitución hayan excluido tal posibilidad mediante excepción expresa.

Se obtiene por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales, según la normatividad civil sustantiva, Art. 2518.

El artículo 2522 del C.C. define que la posesión ininterrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil, en tanto que el canon 2527 ibídem, establece las clases de prescripción, dividiéndola en ordinaria y extraordinaria.

El artículo 2531 ídem, determina que, para lograr el dominio por prescripción extraordinaria, en primero lugar no es necesario título alguno y, en segundo lugar, se presume de derecho que la posesión es de buena fe.

La norma siguiente, artículo 2532 del C.C., estipula un lapso de diez años, como tiempo necesario para esta clase de prescripción y no se suspende a favor de los incapaces y los demás señalados en el canon 2530 ibídem.

Finalmente, el artículo 2534 ídem, estatuye los efectos de la sentencia judicial que declara una prescripción, determinando que hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción.

En este orden de ideas la prescripción tiene carácter ordinario o extraordinario según esté asistida o no por justo título, como lo regula el artículo 2527 y siguientes del Código Civil, al igual que consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído en las condiciones legales, como viene de verse.

Recordemos que para que prospere la acción de pertenencia por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la jurisprudencia y la doctrina tienen definidos ciertos requisitos o elementos que se deben cumplir, a saber:

- A) Posesión Material
- B) Bien Susceptible de adquirir por ese modo
- C) Posesión por el tiempo requerido



D) Posesión pública e Ininterrumpida.

Dichos presupuestos implican prueba de la posesión en el reclamante y del plazo indicado (...)” ratificando en el presente caso los elementos estructurales ya dichos.

El canon 762 del Código Civil ha definido la posesión como «...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*», es decir que para su existencia se requiere del *animus* y del *corpus*, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del *dominus*, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla.

De los «*elementos de la posesión*» se explica que el “*animus*” es de naturaleza subjetiva, intelectual o psicológica, se concreta en que el poseedor se comporte como verdadero dueño, sin reconocer dominio ajeno y que su comprobación se establece a partir de los actos materiales externos desplegados de manera continua y durante todo el tiempo en que dure aquella, en tanto que el “*corpus*”, atañe al poder de hecho que se ejerce materialmente sobre el objeto.

Así entonces, los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario y, por tanto, el prescribiente debe acreditarlos plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, le permitan al juzgador declarar en su favor, la pertenencia deprecada.

Por otra parte, la doctrina advierte que la posesión de una cosa determinada exige la individualización de ésta, de manera que no se confunda con otra y que las respectivas actuaciones deben corresponder a las indicadas en el canon 981 del Código Civil, tener notoriedad, transcendencia “*y haberse ejercido durante todo el tiempo y respecto de la plenitud del inmueble determinado*”.

Además de lo anterior, debe verificarse que se cumplan a cabalidad la totalidad de las reglas previstas en el artículo 375 del C.G.P., en lo pertinente.

CASO CONCRETO

Es procedente en este caso proferir sentencia de titulación de la posesión material del bien inmueble objeto de demanda, dado que se cumplen los



presupuestos de la referida acción que ya se relacionaron en acápite anterior, razón por la cual, y conforme a las normas procedimentales establecidas en cuanto a la valoración de la prueba y su *carga*, se concluye que los demandantes lograron demostrar los supuestos fácticos de la norma cuya aplicación se persigue, tales como la posesión material del inmueble por un periodo ininterrumpido superior a diez (10) años.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., se debe decir que los prescribientes demostraron que han poseído el inmueble con ánimo de señores y dueños durante más de 10 años, de manera exclusiva, desde el año 2001 cuando retornaron al predio que pertenecía a su progenitor, tras haber cesado los hechos de violencia que ocasionaron su desplazamiento en el año 1999, hallando el predio en una situación inhabitable, por lo cual debieron proceder a efectuar mejoras, consistentes tanto en construcción de viviendas, cuatro en total, como de extensos cultivos de productos agrícolas tales como plátano, café, maíz y otros, para contar con una fuente de ingreso que les permitiera el sustento diario, tanto de los demandante como de sus familias.

Tenemos que la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño o de hacerse dueño, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Dicho elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos, tales como mejoras, pago de servicios, pago de impuestos, compra de derechos herenciales, así como el mismo proceso promovido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Buga, que se han venido efectuando por los ciudadanos MARÍA EMERITA, RODOLFO y RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ. Que, dicho sea de paso, las mejoras se han realizado tanto con recursos propios como a través de la ayuda de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, lo cual ha quedado demostrado de conformidad con las pruebas recaudadas.

Se itera, para demostrar esa posesión material sobre el bien inmueble si bien la parte actora solicitó en inicio, la recepción de testimonios, los mismos no resultaron ser necesarios al considerarse que con el interrogatorio de los demandantes MARÍA EMERITA y RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, se tenía como suficientemente probado, al ser unánimes en sus intervenciones, señalando que el predio perteneció hasta el año 1992 a su progenitor y, al fallecer éste entraron en posesión del inmueble, efectuando explotación del mismo, comprando los derechos que sobre el mismo tenían sus demás hermanos y, pese a haber sido desplazados de él a manos de grupos al margen de la ley en el año 1999, pudieron retornar en la anualidad del 2001 y, una vez lograron lo propio,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA CIVIL No. 012
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA EMERITA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ,
RODOLFO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y
RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS
DE BUENAVENTURA URRESTE FERNÁNDEZ Y OTRO
RAD: 76-113-40-89-001-2018-00330-00

adelantaron el respectivo proceso ante un juzgado de restitución de tierras, el cual finiquitó con la sentencia R23 del 01 de octubre de 2015, misma en la que se determinó:

“Con todo tampoco puede soslayarse que los promotores transicionales residen y explotan el predio desde el deceso de los progenitores, realizando labores de agricultura y comprando derechos a los demás hermanos, actos de señorío que denotan su vocación de poseedores con ánimo de dueños, por tanto, esta sería una segunda categoría fáctica que acredita la conexión jurídica que ostentan sobre el inmueble...”

Así las cosas, se puede concluir que, en efecto los aquí demandantes, MARÍA EMERITA, RODOLFO y RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, han venido poseyendo este bien de forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida, por diecinueve (19) años aproximadamente, con exclusión de otras personas, que nadie les ha molestado, ni reclamado sobre el mismo, posesión que ha sido a la vista de todo el vecindario y personas en general, no existe duda que por esa circunstancia deberá prosperar la pretensión.

Tan cierta es dicha posesión que según se logró demostrar al interior del proceso con radicación No. 76111-3121-001-2015-00002-00 tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Buga, así como en el presente trámite, la misma se inició en el año 1992 tras el fallecimiento de Buenaventura Urreste Fernández, y se vio interrumpida en 1999 pero por grupos al margen de la ley, es decir, dicha interrupción no era legítima ni fundada en un mejor derecho. Hechos que hicieron procedente su reconocimiento como víctimas del conflicto armado y, respaldó el derecho de propiedad que sobre el mismo ostentan los demandantes.

Se debe acotar que los interrogatorios de la parte demandante, a la luz de la sana crítica, merecen toda la credibilidad por parte de este despacho, pues fueron rendidos por personas serias, responsables, conocedoras del inmueble y son uniformes en sus dichos, sin haber sido presionadas, son además precisas en circunstancias de tiempo, modo y lugar, demostrándose que la posesión material del inmueble ha sido ejercida de manera pública, pacífica e ininterrumpida y por el tiempo requerido en la Ley.

Debe tenerse en cuenta, además, que la ley 1448 en su artículo 74, estipula que no hay interrupción en la posesión respecto de los inmuebles objeto de despojo o desplazamiento.

De otro lado se practicó inspección judicial al inmueble objeto de esta demanda, dentro de la cual se pudo constatar, que dicho predio es el mismo relacionado y descrito en la demanda, que es de aquellos bienes que se



pueden obtener por medio de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, bien del cual se solicitó la respectiva georreferenciación, el cual se anexó a la actuación. Así mismo, en esa inspección, se pudo constatar por parte de este despacho el estado actual del predio, que en el mismo residen los demandantes y sus familias, así mismo, se evidenció la explotación agrícola que los accionantes efectúan al predio.

De las pruebas recaudadas se extrae que los demandantes tanto con recursos propios como con ayudas del programa de víctimas del conflicto armado, han efectuado importantes mejoras, como es la construcción de cuatro (04) viviendas de habitación, reparaciones a la mismas, además de extensa explotación agrícola, lo cual denota que han ejercido la posesión material del inmueble en forma exclusiva desde el año 2001, de manera ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno.

A la demanda se acompañó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en el cual se enuncia que el predio se identifica con matrícula No. 384-8220 y que registra como propiedad de BUENAVENTURA URRESTE FERNÁNDEZ, quien según los dichos de los demandantes, los registros civiles de nacimiento de éstos y lo consignado en la sentencia R23 del 01 de octubre de 2015, era el progenitor de los accionantes, lográndose así la corroboración de la información suministrada.

Tampoco concurrió tercero alguno que se creyese con derecho sobre el predio, pese a haberse cumplido con la publicidad ordenada por nuestro código adjetivo, en especial su emplazamiento con los datos relevantes del proceso, además de la valla que se fijó en el predio, por lo cual la comunidad en general tuvo la oportunidad de conocer el presente trámite.

Los documentos mencionados, aportados a este proceso, las declaraciones rendidas por las partes, la inspección judicial, el informe de georreferenciación, la sentencia R23 del 01 de octubre de 2015, que obran dentro del plenario, llevan a concluir que el citado inmueble es el mismo cuya titulación buscan los demandantes, además que se ha demostrado que aquellos han tenido la posesión real y material del bien; y que en este caso, su posesión ha sido pacífica, pública y sin interrupciones, durante espacio bastante superior a los 10 años exigidos por el legislador, ejerciendo actos de señores y dueños sobre el inmueble, sin reconocer dominio ajeno.

Las anteriores razones son suficientes para que el Juzgado decida acoger las pretensiones de la demanda.

No se condena en costas al no haberse presentado oposición alguna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA CIVIL No. 012
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA EMERITA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ,
RODOLFO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y
RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS
DE BUENAVENTURA URRESTE FERNÁNDEZ Y OTRO
RAD: 76-113-40-89-001-2018-00330-00

Esta sentencia se dicta de manera escrita conforme a lo permitido por el artículo 373 del C.G.P., dentro del término dispuesto por dicha norma, lo que fue anunciado el 22 de septiembre de 2020 en la correspondiente audiencia de trámite y juzgamiento.

Finalmente, si bien la curadora había solicitado la fijación de gastos de curaduría y, dada su loable labor, los mismos resultarían suficientemente demostrados, se tiene que, en atención a la solicitud de amparo de pobreza elevada por los demandantes, se torna improcedente imponerles la obligación de reconocer un concepto como éste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** a favor de **MARÍA EMERITA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ C.C. 31.189.695** en un 12.5%, **RODOLFO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ C.C. 14.535.003** en un 50% y **RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ C.C. 16.344.364** en un 37.5%, sobre el predio rural, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-8220 y cédula catastral No. 00-02-0002-0222-000, con una extensión de 3 hectáreas y 7280 metros cuadrados. Identificando además los siguientes linderos: NORTE 62.9 Mt con Sánchez Marín Lorena y Otros “La María” 207.712 m con Piedrahita Diez Luis Eduardo “El Porvenir”, ORIENTE 269.12 m con Rivera Ríos Arturo y otros “La Azucena L01”, SUR 6.08 con Caro Pulgarín Custodio “Las Camelias”, OCCIDENTE 307.31 Mt con Caro Pulgarín Custodio “Las Camelias”, señalando además las coordenadas del predio y su delimitación.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-8220, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca, para lo cual se expedirán las correspondientes copias auténticas del acta de la presente sentencia, a costa de la parte interesada o bien, de la defensoría del pueblo, para los efectos del art. 2534 del C.C.

TERCERO: La presente decisión se notifica conforme el artículo 295 del Código General del Proceso, para lo cual se aplicará la plataforma de estado virtual habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Contra esta providencia no proceden recursos, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca
Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA CIVIL No. 012
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA EMERITA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ,
RODOLFO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y
RICAURTE FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS
DE BUENAVENTURA URRESTE FERNÁNDEZ Y OTRO
RAD: 76-113-40-89-001-2018-00330-00

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, ARCHÍVESE el proceso previas anotaciones en los libros correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a56e540fa6a977b2c17318a1ac6d7d472839e9bfec854a7d582923cbc9
c87dbd**

Documento generado en 25/09/2020 08:57:09 a.m.